

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Hijos de Guierrez, calle Mayor pral, num. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 272.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr. En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorizacion en el mismo concedida se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos se hicieran en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomáran posesion en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el dia último del próximo Febrero; de manera que, ateniéndose estrictamente al artículo 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, segun el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convecinos empezaran á desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo

de V. E. entiende sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaría á las prescripciones del art. 44 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer dia de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última eleccion fué anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovacion de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectifica en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovacion, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales

pero atendida la índole del asunto,

se sirvió disponer S. M. el Rey (Q. D. G.) que antes de adoptar resolución sobre él se oyerá el dictámen del Consejo, segun se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada suprimió ciertas prescripciones de las que contenia, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien: Los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer dia del año económico, ó sea el 1.º de Julio los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente y que no se alteraron por el artículo 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual vé por

el contrario el Consejo una prescripcion implícita, pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Despues de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo para anticipar y variar, POR AQUELLA SOLA VEZ, LOS DIAS Y PLAZOS señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos dias y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificacion.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que espresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de

aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.º de Julio. De este modo, no solo habria armonía entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado antes el en estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales segun indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo Departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente despues de rectificado; y á esto puede y debe añadirse

que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio mas embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consiguiente para los municipales,

segun el art. 131 de la ley de 2 de Octubre de 1877, sería preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo: Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el art. 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos de Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio

siguiente, que será el primer dia del año económico venidero.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha dignado resolver como ea el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Setiembre de 1878.

—C. Torreno.
Sr. Gobernador civil de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Setiembre último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	18,92	11,71	14,41	»	00,78	00,87	01,25	00,12	00,68	00,92	00,92	01,60	00,03	00,03
Baltanás.	18,00	8,10	10,80	»	00,86	00,70	01,20	00,12	00,59	00,90	01,08	01,52	00,02	00,02
Carrion de los Condes.	17,00	7,50	11,00	»	01,25	00,65	01,60	00,40	01,00	00,66	00,88	01,69	00,08	00,06
Cervera de Rio-pisuerga.	18,62	9,92	9,05	»	01,10	00,69	01,28	00,35	00,90	00,80	00,00	01,42	00,07	00,04
Frechilla.	17,60	8,15	00,00	»	00,68	00,88	01,50	00,25	00,94	00,84	00,84	01,60	00,02	00,02
Palencia.	18,12	9,11	00,00	»	00,74	00,63	01,18	00,54	00,62	01,08	01,51	02,17	00,02	00,02
Saldaña.	18,00	11,45	14,57	»	00,83	00,64	01,49	00,38	00,60	00,74	00,79	02,35	00,06	00,04
TOTALES.	126,26	65,94	49,83	»	06,24	04,97	09,28	01,96	05,33	05,94	05,82	12,35	00,50	00,25
Precio medio general, en la provincia.	18,03	9,42	7,11	»	00,89	00,71	01,32	00,28	00,76	00,85	00,83	01,76	00,04	00,03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	18 92	Astudillo.
	Idem mínimo.	17 00	Carrion.
Cebada.	Idem máximo.	11 71	Astudillo.
	Idem mínimo.	8 10	Baltanás.

Palencia 7 de Octubre de 1878.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuéstia.—V. B.—El Gobernador, Rodriguez.

Excmo. Diputacion Provincial de Palencia.

CONTADURÍA.

Presupuesto.—1878-79.

S. M. El Rey (q. D. g.) por Real orden de 29 de Agosto último se ha servido aprobar definitivamente el presupuesto general ordinario que ha de regir en esta provincia en el actual año económico, fijando el total de sus gastos en la cantidad de 760.911 pesetas 54 céntimos y el de sus ingresos en los de 389.400, resultando un déficit de 371.511 pesetas 54 céntimos en la forma que á continuación se espresa.

Seccion 1.ª.—Capítulo 1.º.—Artículo 1.º

Se aprueban como indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision Permanente á razon de mil quinientas pesetas anuales á cada uno.

Para sueldo del Secretario. 4000 »
Para idem de un oficial primero de Gobernacion. 2000 »

Para idem de otro primero de contabilidad municipal. 2000 »
Para idem otro segundo de Gobernacion. 1875 »
Para idem de un auxiliar encargado del registro. 1125 »
Para sueldo de tres escribientes para Secretaria á mil pesetas cada uno. 3000 »
Para un portero. 1000 »
Para un ordenanza. 750 »

Contaduría

Para sueldo del Contador. 3000 »
Para idem de un oficial encargado de la contabilidad de presos pobres. 1500 »
Para dos escribientes en esta dependencia y depositaria á mil pesetas uno. 2000 »

Comision de cuentas Municipales.

Para sueldo de un oficial. 1750 »
Para otro idem. 1500 »
Para dos escribientes á mil pesetas uno. 2000 »

Material.

Por gastos ordinarios y extraordinarios de la Secretaría impresiones, reposicion del mobiliario de la citada dependencia y comision de cuentas municipales.	7500	"
Para material de la Contaduria segun el artículo 116 del Reglamento de veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco y artículo setenta y seis de la Ley provincial de 2 de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.	1500	"
Para el que ocasione la contabilidad de presos pobres.	600	"

Artículo 2.º—Depositaria.

Para sueldo del Depositario.	2000	"
Para idem del archivero.	1500	"

Artículo 3.º

Para sueldo del escribiente de la Junta de Agricultura.	1000	"
---	------	---

Material.

Para el que ocasiona la citada Secretaria.	750	"
Para la remision de objetos a alguna Exposicion.	1000	"
Para la comision de monumentos.	500	"

Artículo 4.º

Sueldo del Arquitecto provincial segun relacion núm. 4.	2000	"
Idem de un Delineante.	1000	"

Capítulo 2.º—Artículo 1.º

Para los gastos que ocasione la recepcion de quintos en la provincia, impresiones, pago de honorarios a los Médicos y Talladores.	7000	"
---	------	---

Artículo 2.º

Para satisfacer el gasto que ocasionan los bagajes de la provincia.	10000	"
---	-------	---

Artículo 3.º

Para pago de la impresion del Boletin oficial.	6250	"
--	------	---

Artículo 4.º

Para la impresion de cédulas electorales y demás gastos de elecciones.	2000	"
--	------	---

Artículo 5.º

Para los gastos de calamidades públicas.	10000	"
--	-------	---

Capítulo 4.º—Artículo 2.º

Para pensiones a sordo-mudos pobres de la provincia.	2000	"
--	------	---

Capítulo 5.º—Artículo 1.º

Para sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública.	1750	"
Para idem de un escribiente.	1000	"
Para visitas al Inspector de primera enseñanza.	1500	"
Para material de oficina de este funcionario.	200	"
Para aumento gradual de sueldo a los maestros de las escuelas públicas de la provincia.	5125	"
Para material de la Junta de Instruccion pública.	375	"

Artículo 2.º—Instituto de 2.ª enseñanza.

Para sueldo de diez catedráticos a razon de dos mil quinientas pesetas uno.	25000	"
Para gratificacion al Director.	500	"
Para pago de dos auxiliares a mil pesetas uno.	2000	"
Para idem de un catedrático de dibujo.	1000	"
Para premio del Secretario de el uno por ciento de recaudacion.	213	"
Para sueldo de un escribiente.	1000	"
Para idem de un conserje.	750	"
Para idem de un portero.	500	"
Para un mozo de limpieza.	100	"
Para idem de un escribiente temporero.	100	"

Material.

Para gastos de conservacion del edificio y traslacion de cátedras.	1500	"
Para enseres.	500	"
Para correo y escritorio.	500	"
Para suscripcion a la Gaceta.	80	"
Para premios a los alumnos.	250	"
Para gastos imprevistos.	250	"
Para combustible y alumbrado.	250	"
Para aseo y limpieza.	50	"

Para cultivo del jardin, simientes y plantas.	75	"
<i>Artículo 3.º—Escuela Normal de Maestros.</i>		
Para sueldo del primer Maestro Director.	2500	"
Para idem del segundo maestro.	2000	"
Para idem del tercero.	1750	"
Para gratificacion al profesor de Religion y moral.	500	"
Para sueldo del portero.	750	"
Para gratificacion al Director.	500	"
Para idem al Secretario.	250	"
Para idem al Regente de la practica.	320	"

Material.

Para alquiler de la casa del Director.	365	"
Para correo y escritorio, limpieza, conservacion del mobiliario y compra de objetos.	520	"

Artículo 4.º

Para sueldo del Inspector de primera enseñanza.	2000	"
Para museos y bibliotecas.	250	"

Capítulo 6.º—Artículo 1.º

Para sueldo del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.	1500	"
--	------	---

Artículo 2.º—Hospitales.

Para pago de estancias en los hospitales de San Bernabé de esta ciudad y San Rafael de Valladolid ó sea en el Manicomio.	30000	"
--	-------	---

Artículo 3.º—Casa de Misericordia.

Para legumbre de ciento sesenta y seis acogidos en este Establecimiento.	2514	48
--	------	----

Para arroz.	145	41
Para aceite.	1317	83
Para sal.	227	21
Para vino a los que disfruten de este beneficio.	2920	"
Para pan de segunda clase.	9997	35
Para idem con destino a sopa.	2979	90
Para pimienta.	436	24
Para tocino.	1432	04
Para pan de primera a los que disfrutan este beneficio.	224	68
Para Carne.	952	"
Para huevos y bacalao.	21	12
Para conservacion de muebles.	200	"
Para azúcar.	67	83
Para carbon de piedra.	720	"
Para carbon vegetal.	200	"
Para lucilina.	357	52
Para cebada para la mula.	235	68
Para paja de la misma y combustible.	56	"
Para manojos.	20	"
Para gastos extraordinarios en dias especiales.	300	"
Para socorro a domicilio a pobres que tienen concedido ingreso en la casa y no lo verifican por falta de local a seis pesetas uno y para ciento sesenta.	11520	"
Para cincuenta trages de hombre.	1350	"
Para cincuenta idem de chicos.	1125	"
Para lienzo destinado a camisas de hombre.	270	"
Para idem idem de chicos.	225	"
Para un juego de manteles de lienzo de algodón.	45	"
Para lavado de ropas.	1200	"
Para hoja de maiz.	100	"
Para percalina negra para mortajas.	27	50
Para recomposicion de colchones.	83	"
Para hilos y demás gastos menudos.	150	"
Para jabon con destino a la barberia.	14	37
Para recomposicion de camas de hierro.	100	"
Para setenta sombreros.	245	"
Para treinta pañuelos del cuello.	37	50
Para laneta verde de delantales.	57	"
Para sueldo del Médico-cirujano.	1375	"
Para un practicante.	250	"
Para sueldo de una cocinera.	90	"
Para idem de una ayudanta.	60	"
Para idem de un carrero.	90	"
Para retribucion de un portero.	36	"
Para gratificar a los encargados del salon.	60	"
Para sueldo del Administrador.	1250	"
Para la Directora encargada de ropas.	273	75
Para sueldo del profesor de primera enseñanza.	1375	"
Para pago de alquileres de casa atrasados y corrientes.	484	"
Para material de escuela.	250	"
Para material de construccion de calzado.	3000	"
Para sueldo del maestro zapatero.	875	"
Para la compra de herramientas.	100	"
Para gratificar a un oficial de zapateria.	45	"
Para idem otro de sastreria.	90	"
Para idem del encargado de cortar la ropa.	75	"
Para gastos de culto.	50	"
Para la reparacion, conservacion y adquisicion de una casa contigua con objeto de ensanchar el edificio y obras necesarias.	9000	"
Para gastos imprevistos.	250	"
Para recompensa a D. Idefonso Delgado, maestro de 1.ª enseñanza que fué de este Establecimiento.	183	"

Artículo 4.º—Casa de Expositos y Maternidad.

Se aprueban para gastos de compra de legumbres, para 91 acogidos.	1378	50
Para compra de arroz.	79	95
Para idem de aceite.	721	83
Para idem de sal.	124	55
Para idem de pimienta.	239	14
Para idem de tocino.	784	39
Para compra de pan de segunda clase.	4336	20
Para compra de pan de primera clase á los que disfrutan este beneficio.	1945	45
Para idem de segunda clase con destino á sopa.	602	25
Para bacalao.	251	15
Para compra de huevos.	216	»
Para idem de carne.	3352	79
Para conservacion de muebles.	187	»
Para azúcar.	67	83
Para carbon de piedra.	699	60
Para idem vegetal.	361	44
Para chocolate á los que disfrutan este beneficio.	171	»
Para compra de lucilina.	494	5
Para vino.	642	56
Para ocho carros de paja.	56	»
Para manojos.	40	»
Para gastos extraordinarios en dias especiales.	250	»
Para pago de medicinas.	300	»
Para tópicos, botellines y otros efectos.	75	»
Para bayeta morada.	425	»
Para idem amarilla.	270	»
Para paño gris.	315	»
Para quince trajes de niños.	300	»
Para laneta rayada.	80	»
Para indiana.	27	50
Para lienzo busqueta.	52	50
Para lienzo algodón para pañales.	38	25
Para lienzo algodón con destino á camisas.	196	50
Para compra de franela.	300	»
Para paliaca con destino a forros.	37	50
Para percalina.	22	50
Para cretona.	56	70
Para hilo, seda y demás efectos de coser.	300	»
Para terliz con destino á colchones y grégones.	400	»
Para recomposicion de camas de hierro.	80	»
Para el lavado de ropa.	900	»
Para efectos de cocina.	150	»
Para hoja de maíz.	60	»
Para sueldo del Médico-cirujano.	1375	»
Para idem idem suplente.	1125	»
Para retribuir á ocho amas de cria internas á 150 pesetas anuales.	1200	»
Para idem á ciento cuarenta esternas á siete pesetas cincuenta céntimos mensuales.	12600	»
Para idem á ciento treinta amas tambien esternas á doce pesetas cincuenta céntimos mensuales.	19500	»
Para cincuenta pensiones de lactancia á niños de particulares.	3600	»
Para retribucion de la Tornera.	180	»
Para una encargada de párvulos.	180	»
Para la cocinera.	90	»
Para la ayudanta de cocina.	60	»
Para el portero.	36	»
Para sueldo del Secretario contador.	1500	»
Para idem de la Directora.	375	»
Para sueldo de la profesora de 1.ª enseñanza.	750	»
Para la pasanta.	375	»
Para material de escuela.	250	»
Para material de calzado para los acogidos.	1000	»
Para la asignacion del Capellan.	1000	»
Para el párroco de S. Lázaro por administracion de Sacramentos.	175	»
Para gastos del culto.	50	»
Para conservacion del edificio.	750	»
Para gastos de oficina.	250	»
Para idem imprevistos.	250	»

Entendiéndose que las retribuciones y alimentacion de la Directora, Maestra, pasanta, encargada de párvulos, cocinera, ayudanta de cocina y tornera, solo quedan aprobadas por el tiempo que se tarde en establecer el servicio y administracion por Hermanas de la Caridad; así como que el Capellan solo percibirá á razon de trescientas pesetas anuales, mien ras tenga vivienda en este Establecimiento, y la nueva dotacion la cobrará desde que salga de esta Casa hasta que la Excelentísima Diputacion le proporcione otra, en cuyo caso volverá solo á percibir las trescientas pesetas y la racion que hoy disfruta. Aprobado el servicio de este Establecimiento, por Hermanas de la Caridad, S. E. acordó consignar para llevarlo á efecto cuatro mil quinientas pesetas como gastos de instalacion y que al pormenor expresa el dictamen de la Comision de Presupuestos; así como para gastos ordinarios por el tiempo que dure el ejercicio de este presupuesto tres mil ochocientos ochenta pesetas en esta forma: dos mil novecientas veinte pesetas por retribucion á ocho Hermanas á una peseta diaria y sin racion, y novecientas sesenta pesetas para vestido y calzado de las citadas ocho Hermanas á razon de ciento veinte pesetas anuales una. Reconoce la Excm. Diputacion provincial el derecho que la profesora de primera enseñanza de este establecimiento tiene á percibir por supresion ó reforma de su cargo y desde el dia que cese en este servicio, la deja aprobada de su asignacion las dos terceras partes que son quinientas pesetas. Mas como no pueda fijarse de una manera terminante la época de la variacion del servicio, no hace la reduccion de las cantidades que perciben los empleados que han de cesar por virtud de su variacion, tanto en sueldos como en alimentacion y la deja, hasta que pueda tener efecto que entonces y bajo las bases establecidas

se verificará. En su consecuencia, para entenderse con dichas señoras, celebrar el contrato, instalarlas y darlas posesion de servicio, confirió todas sus atribuciones en su Comision Permanente.

Capítulo 8.º—Artículo único.

Aprueba para cubrir los gastos imprevistos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto.	19000	»
---	-------	---

Seccion 2.º—Gastos voluntarios.—Capítulo 2.º—Artículo 1.º—Reparacion de carreteras.

Aprueba para la reparacion de la carretera de Valladolid á Santander.	4000	»
Para la de San Isidro de Duénas á Burgos.	1000	»
Para la del puente de D. Guarin á Becerril.	3000	»
Para la de Cillabazanos á Esguevillas y de Mazariegos á la carretera de tercer orden de Saldaña á Sahagun.	4000	»

Artículo 2.º—Personal de caminos.

Aprueba para sueldo del Jefe facultativo de obras provinciales.	3000	»
Para un Ayudante 1.º	2500	»
Para dos Ayudantes segundos, á razon de 1500 uno.	3000	»
Para indemnizacion de salidas al Jefe facultativo.	625	»
Para idem del Ayudante 1.º	500	»
Para idem de los dos segundos.	750	»
Para idem de un ordenanza.	550	»
Para idem de ocho capataces.	5540	»
Para idem de treinta y ocho peones camineros.	20805	»
Para jubilacion de capataces y peones.	600	»
Para premio á los mismos.	100	»

Material

Aprueba para los gastos de material de oficina.	1000	»
Para la adquisicion y reparacion de instrumentos topográficos.	500	»

Capítulo 3.º—Artículo único.

Se aprueban para la construcción de carreteras provinciales y reparacion de puentes ó caminos de la provincia en los existentes. 300000

Tambien aprueba y conigna para subvencionar caminos vecinales y obras municipales, con escepcion de construcciones civiles y ornato público, en la proporcion las obras subvencionadas de un 30 por 100 del precio de subasta. 75000

Con lo cual dió por terminada la discusion del presupuesto de gastos y puesto á la deliberacion el de ingresos fué aprobado en la forma siguiente:

Seccion 1.º—Capítulo 1.º—Artículo 2.º

Se aprueban como intereses del papel que posee S. E. la Diputacion. 361

Capítulo 4.º—Artículo único.

Se aprueban las 375954 pesetas á que asciende el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas contributivas en las contribuciones territorial, industrial, consumos y de sal. 375952

Capítulo 6.º—Artículo único.

Se aprueban las 6477 pesetas 50 céntimos á que ascienden los ingresos del Instituto de 2.ª enseñanza. 6477 50

Idem de la Escuela Normal. 400

Capítulo 7.º—Artículo único.

Se aprueban como ingresos de la Casa Misericordia. 1495

Idem de la de Expositos. 2612 50

Seccion 2.º—Capítulo 2.º—Artículo único.

Se aprueban las 2100 pesetas que satisfarán los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, para los gastos que ocasiona la contabilidad de presos pobres. 2100

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas, Corporaciones y Establecimientos á que afectan sus servicios; debiendo advertir que el repartimiento á los Ayuntamientos de la provincia como recargo sobre las contribuciones, se halla inserto en el Boletín oficial número 138 correspondiente al 17 de Mayo último.

Palencia 20 de Setiembre de 1878.—El Vice-presidente de la C. P., Antonio Reyero.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 76.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Frechilla, en la noche del once del actual han desaparecido dos mulas, de la propiedad de D. Santiago Harson, vecino de dicho pueblo, que recientemente adquirió en la provincia de Valladolid, y cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichas caballerías y caso de ser habidas lo pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia.—Palencia 14 de Octubre de 1878.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Señas de las caballerías.

Dos mulas de siete cuartas y dos dedos de alzada poco más ó menos, pelo negro, edad treinta meses. Una de ellas está rozada en las manos de la traba, y ambas esquiladas, pero las pafetillas solo desmontadas. Llevan cabezones nuevos.